



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-026-2022-00059-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándose que la parte demandada elevó una solicitud. Sírvese proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud que antecede, se encuentra dentro del expediente que mediante escrito presentado para el día 10/11/2023 el demandado **ANDRÉS MAURICIO MEJIA ANGULO**, a través de apoderado judicial, solicitó que este Despacho procediera a requerir a la entidad demandante para que esta allegue el titulo valor original objeto de cobro con el fin de realizar “*el respectivo estudio grafológico a la firma del documento*”. Sin embargo, al tenor de lo prescrito en el artículo 173 del C.G.P, dicha solicitud probatoria es extemporánea, pues las oportunidades procesales para solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso que nos ocupa precluyeron, si en cuenta se tiene que la parte demandada contaba con el término de traslado de la demanda para realizar la respectiva petición probatoria en la contestación de la demanda, situación que no ocurrió. En efecto, dentro del escrito de contestación de la demanda no se solicitó algún tipo de prueba grafológica, y por tal motivo no se decretó en el auto del 29/06/2023 que resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

En este sentido, no sobra indicar que la solicitud elevada por el extremo pasivo, no puede convertirse en el instrumento que le permita a ese extremo procesal revivir los términos y en general los momentos procesales por no haber cumplido en su momento oportuno la carga que le correspondía. Ha de reiterarse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.

En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.

En virtud de lo anterior, se considera que la solicitud probatoria elevada por el apoderado judicial de la parte demandada no se podrá tener en cuenta por extemporánea, debiéndose entonces rechazar de plano.

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LCGM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce4aed0610ff2de3afa78fa6d52f72fe6b4b415087af230ccd9168df79f12f**
Documento generado en 15/11/2023 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>